



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MUNDO METROPOLI GROUP S.A.S.
Demandado	SERENA REALTY S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00523-00
Decisión	No repone. Niega apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que denegó el mandamiento de pago, de fecha 7 de septiembre de 2020 (22.Exp.Digital).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante sustenta su petición en que el contrato de suministro sí presta mérito ejecutivo por cuanto de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Aduce que es **clara**, en tanto que la cláusula novena del contrato señala de forma clara que MUNDO METROPOLI pagaría la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) + IVA dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a SERENA REALTY S.A.S. por los servicios prestados, estableciendo, de forma clara los sujetos, el objeto, el vínculo del contrato y su duración; siendo esta última, equivalente a tres meses contados a partir de la suscripción del contrato.

Señala, además, que la parte demandante en el hecho tercero de la demanda estipuló que la sociedad demandada había cumplido a cabalidad con sus obligaciones los dos primeros meses, sin embargo, en el tercer mes incurrió en un incumplimiento contractual. Situación, que se corrobora con documentos complementarios como son los otrosíes que se adjuntaron con la demanda referentes a la suspensión del contrato y que permiten dar claridad sobre el momento en que es exigible la obligación, y que son parte integral del título ejecutivo. Advirtiendo, que, a pesar del incumplimiento de la sociedad demandada, la sociedad demandante presto todos los servicios acordados a la entidad.

Es **exigible**, en cuanto los otrosíes allegados al proceso permiten determinar el momento en el que se hizo exigible la obligación, indicado, nuevamente que la obligación que adeuda la sociedad es la correspondiente al tercer mes y que es exigible por cuanto el pago no se encuentra condicionado. Además, aduce que el documento es **expreso**, pues la obligación se entiende por si misma, de ahí que manifieste que no se tratan de suposiciones ni teorías complejas para explicar la obligación.

Frente a la decisión asumida por el Despacho, consagra que "Resulta absurdo endilgar la responsabilidad a MUNDO METRÓPOLI de tener que demostrar que ha cumplido con su obligación cuando el pago que le corresponde a SERENA es anticipado, no mes vencido. Es imposible demostrar el cumplimiento de un servicio que no se ha empezado a prestar dentro del mes y resulta ser una denegación de justicia el imponer a MUNDO METROPOLI tener que acudir a un proceso verbal cuando la exigibilidad de la obligación es evidente y procedente".

Finalmente, concluye que el contrato aportado cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, una obligación clara, expresa y exigible. Y que no es necesario, discutir el cumplimiento o no de las obligaciones de MUNDO METRÓPOLI, dado que "el pago al cual tiene derecho se causa de manera anticipada y previa al inicio del mes de prestación de los servicios, no siendo jurídicamente exigible a la entidad contratista que demuestre que ha cumplido un mes que no ha culminado, máxime cuando ello tampoco resulta lógico ni posible"

De otro lado, frente a la factura 005 aportada, establece que la renuencia de la demandada de firmar la factura no puede impedir a la entidad demandante acceder a la administración de la justicia, pues la no firma de la factura se trata del "oportunismo y la estrategia de SERNA" para no pagar las obligaciones que adeuda.

Así las cosas, pretende que sea revocado el auto proferido por el despacho el 7 de septiembre de 2020 y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra de SERENA REALTY S.A.S. y a favor de MUNDO METRÓPOLI GROUP S.A.S.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si dentro del presente caso el contrato de suministro celebrado entre SERENA REALTY S.A.S. y el MUNDO METRÓPOLI GROUP S.A.S. y la factura 00005, pueden ser tenidos como títulos ejecutivos para efectos de tramitar el presente proceso.

Para resolver se realizarán las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o se reformen (...)"*. Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga. El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del Código general del proceso, establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.***

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición. Y finalmente, que la obligación sea expresa significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por

tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

En el caso de estudio, el contrato de suministro juntos con sus otrosíes, no es un título ejecutivo claro, en cuanto que es necesario leer el escrito de la demanda y los correos que se adjuntan como prueba para comprender cuál es la conducta que se le debe exigir al deudor de conformidad con el contrato, por lo que resulta necesario realizar una lectura adicional al solo contrato para comprender el incumplimiento del demandado, es decir, se deben realizar consideraciones adicionales para avizorar el incumplimiento de este.

Tanto así, que en el escrito del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se señala que del hecho tercero de la demanda se desprende las manifestaciones que hace la parte sobre las obligaciones cumplidas e incumplidas por el demandado del contrato de suministro celebrado entre las partes. Demostrando, con ello que solo es deducible el incumplimiento de la obligación, con elementos no integradores al título ejecutivo, como el escrito de demanda, se reitera.

Por otra parte, tal y como se adujo el auto que denegó mandamiento de pago, no se tiene certeza que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de contraprestaciones de ambas partes, y no solo de la demandada para determinar el incumplimiento o no de las obligaciones, como lo pretende la parte demandante. Y para corroborar que en efecto la sociedad demandante cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales, es necesario que exista prueba conducente y pertinente para que dicha situación sea considerada inequívoca, situación que se obtiene mediante un proceso verbal, en el que el juez declare incumplimiento contractual, y no a través de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, es menester señalar que el tercer otrosí, ni siquiera se encuentra suscrito por la parte demandada, por ende, en este no obra aceptación expresa de

la cláusula contractual allí referida, conllevando esto, a que exista una mayor complejidad para entender el momento en el que se hizo exigible la obligación.

Además, estima el Despacho que el tercer otrosí, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo, por cuanto el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de las cuales pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento. Ello es así, porque se evidencia de los otros documentos arrojados, que este no se trata de un documento impreso y luego firmado, sino sobre el cual se pegó la firma de la representante legal de la sociedad demandante.

Adicionalmente, no es posible aducir que las obligaciones son exigibles pues al no existir una obligación que sea clara o expresa no se advierte el elemento obligacional sobre el cual se pueda desprender un mandato ejecutivo. Aún más cuando no se tiene certeza del día en que debía cumplirse la obligación por parte de la demandada.

Finalmente, es importante evidenciar que el objeto de la demanda era librar mandamiento de pago por el título valor, factura, y no por el contrato, pues ese fue el motivo por el cual se aportó el título, de ahí que no puede pretenderse que se libere mandamiento de pago subsidiariamente por el contrato de suministro.

En conclusión, no es posible reponer el auto que denegó mandamiento de pago calendarado el 7 de septiembre de 2020, por cuanto el contrato de suministro no presta mérito ejecutivo, por lo que se hace necesario, primero probar el incumplimiento de las contraprestaciones asumidas por la parte demandada, lo cual se haría por la vía del proceso VERBAL y una vez probado lo anterior, se determinaría la EXIGIBILIDAD de esta obligación, requisito necesario e indispensable para que se pueda predicar que constituye una obligación en cabeza de la demandada.

De otro lado, el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, reza: "*La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al*

comprador o beneficiario del servicio (...) (...) Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

A su turno, el artículo 3 de la misma norma, establece los requisitos que debe reunir toda factura, los cuales corresponden además de los señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Los siguientes: "...**1: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en le artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión; 2: la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (negrillas y subrayadas fuera de texto) 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...".

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto interlocutorio número 48 del 13 de febrero de 2013, señaló: "...Respecto a las facturas, se tiene que estas son aquellos títulos valores de contenido crediticio creadas por el vendedor y entregadas o remitidas al comprador, para su aceptación siempre que se haya celebrado el contrato de compraventa y que las mercancías hayan sido entregadas materialmente a este último. Frente a las facturas cambiarias, que no correspondan a una compraventa, sino a facturas por prestación de servicios profesionales de vigilancia, médicos, jurídicos, entre otros, es necesario que las prestaciones en ellas contenidas, hayan sido suministradas efectivamente. De esta manera que, si no se cumplen los requisitos en cuanto a la causa y a la tradición, el documento que pretenda ser factura cambiaria, no está llamado a producir los efectos cambiarios que se tratan en los títulos valores; no obstante podría llegar a prestar mérito ejecutivo si reúne los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (negrilla adicionada por el Despacho)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien, en el artículo 621 del Código de Comercio, se indican cuáles son los requisitos generales que debe contener un documento para ser considerado como título valor, de esta manera el artículo dispone:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Frente a la factura cambiaria, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado que es *"aquel título valor entendido como un documento de alcance y naturaleza jurídico diferente a la simple factura comercial, en donde, se tendrá como título ejecutivo siempre y cuando en el mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible, además de cumplir los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio"*

En este orden de ideas, no existe constancia que efectivamente la parte demandada haya recibido la factura No. 00005, y en consecuencia dar aplicación a lo estipulado en el artículo 773 del Código Mercantil, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, pues, el mismo dispone que *"(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su **recepción (...)**"* (negrilla adicionada por el Despacho). En este sentido, se hace imperioso que la parte efectivamente hubiese recibido la factura cambiaria que pretende hacer valer, situación que no se encuentra probada dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la factura 0005 no cumple con los requisitos legales que permitan librar mandamiento de pago sobre la misma, y, en consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

Finalmente, sobre su afirmación que se está denegando justicia, debe indicarse, que en ningún momento se ha considerado tal situación, tanto es así, que el Juzgado realizó el estudio de la solicitud de demanda, para verificar que cumpliera con los requisitos establecidos por la ley. Es que no acceder a los pedimentos del actor porque no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el tipo de proceso

que interpone, no es negar justicia, como tampoco es impedir el acceso a la administración de justicia.

Es por lo anteriormente expuesto que no se repondrá el auto recurrido; en cuanto al recurso de apelación que se interpone en subsidio del de reposición, no será concedido, toda vez que al ser el presente proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, no admite el mismo, en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dicho, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago a favor de MUNDO METROPOLI GROUP S.A.S. contra SERENA REALTY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, no será concedido el recurso de apelación, toda vez que al ser la presente demanda de mínima cuantía, en consecuencia es de única instancia.

TERCERO: A la parte demandante y sin necesidad de desglose, se le hará devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869992be1eced78ad4ddd770474f02fb2218a8efa340601317a3d37a47972703**

Documento generado en 30/09/2020 10:43:58 a.m.